

Prof. Roberto Poblette Rodríguez
 Presidente Municipal Constitucional
 de Malinalco, Estado de México..... 25

sanitarias con servicio de agua corriente, suficientes para el personal policiaco.

En otro aspecto, el personal de esta Comisión que realizó la visita, constató que los miembros de la policía municipal no cuentan con chalecos antibalas; asimismo que no todos los elementos de la policía tienen armamento, municiones ni vehículos, cuya cantidad resulta insuficiente para brindar adecuadamente el servicio de seguridad. También, el personal de este Organismo dio fe de que el número de policías es de 25, divididos en dos turnos.

En fecha tres de abril del año en curso, mediante oficio número 1504/2001-2, este Organismo propuso al Presidente Municipal Constitucional de Tequixquiac, México, el procedimiento de conciliación a fin de que la administración municipal realizara en un plazo no mayor de 45 días las siguientes mejoras a la comandancia; instruir a quien corresponda a fin de que se realicen los trámites necesarios para dotar al personal de la policía municipal de armamento, chalecos antibalas, parque y vehículos necesarios para brindar adecuadamente el servicio de seguridad pública; incrementar el número de personal policiaco que brinde su servicio en el municipio; asimismo dotar al área de dormitorio de la comandancia municipal

de camas que cuenten con colchonetas y cobijas; proporcionar *lockers* suficientes para que el personal de la policía municipal guarde sus objetos personales; acondicionar un área de cocina y comedor que cuente con muebles propios y en condiciones favorables de uso; dotar al área sanitaria de tazas, lavamanos y regaderas con servicio de agua corriente; así como proporcionar mantenimiento continuo de pintura y limpieza en general; lo anterior con la finalidad de garantizar el respeto a la dignidad humana de las personas que prestan sus servicios en la comandancia municipal.

Los días siete de junio y 24 de julio del año en curso, personal designado de esta Comisión, realizó una segunda y tercera visitas de inspección a la comandancia municipal de Tequixquiac, México, con el propósito de corroborar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que las condiciones materiales del inmueble eran las mismas que se apreciaron en fecha dos de abril del año en curso.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al C. Presidente Municipal Constitucional de Tequixquiac, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que la comandancia municipal de Tequixquiac, México, cuente con mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general; se acondicione un área que sea utilizada como comedor y cocina, con servicio de agua corriente y con muebles propios en condiciones favorables de uso; se adecue un área sanitaria que cuente con muebles propios y con servicio de agua corriente. Se dote al espacio que es utilizado hasta el momento como dormitorio, con camas y muebles suficientes para guardar objetos personales de los elementos policiales.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que la totalidad de los policías municipales cuenten con armamento, chalecos antibalas, municiones y los vehículos necesarios para brindar el servicio de seguridad pública de manera eficiente en beneficio de los habitantes de Tequixquiac, México.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que se incremente el número de policías municipales, para contar por lo menos con un policía por cada mil habitantes.

RECOMENDACIÓN No. 36/2001*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el uno de abril del año 2001, una llamada telefónica realizada por la señora Rosalía Pichardo Peña, en

la que refirió hechos que consideró violatorios a derechos humanos de su hijo *Ciro Tetatzin Pichardo* y su sobrino *René Hernández Tetatzin*, atribuidos a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco, México.

La señora Rodríguez Hernández, en su llamada telefónica manifestó: "...siendo aproximadamente las 21:30 horas del 31 de marzo del año en curso, su hijo *Ciro Tetatzin Pichardo* y su sobrino *René Hernández Tetatzin*, habían sido

* La Recomendación 36/2001 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, México, el ocho de agosto del año 2001, por privación ilegal de la libertad y ejercicio indebido del servicio público. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación 36/2001 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 30 fojas.

asegurados y golpeados por elementos de la policía municipal de Malinalco, México, quienes además los recluyeron en las celdas de la Comandancia de donde la Síndico Municipal autorizó su salida, a las 12:00 horas del día de la fecha, previo pago de la cantidad de ciento cincuenta pesos por cada uno, sin haberles informado qué disposición legal del Bando Municipal transgredieron.”

El uno de abril del año 2001, se hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia a esta Comisión de la señora Pichardo Peña, quien ratificó su queja presentada vía telefónica. En la misma fecha, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia de los señores Ciro Tetatzin Pichardo y René Hernández Tetatzin, quienes emitieron su declaración con relación a los hechos; enseguida, el Primer Visitador General de esta Comisión certificó las lesiones que presentaron los agraviados.

Durante la fase de integración del expediente, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/238/2001-1, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos de los señores Ciro Tetatzin Pichardo y René Hernández Tetatzin, atribuible a los servidores públicos: Cipriano Talavera Carrillo, Salvador Joel Ramírez Jardón, Alberto Velazco Hernández, Víctor Epifanio García Vera y César García Ortiz, Director de Seguridad Pública y elementos de la policía municipal, respectivamente, así como a la licenciada Irma García Campuzano, Sin-

dico Municipal; todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco, México.

Una vez que los señores Ciro Tetatzin Pichardo y René Hernández Tetatzin, fueron recluidos en una celda de la cárcel municipal, en su interior les propinaron golpes en varias partes del cuerpo causando diversas lesiones; por lo que el comportamiento de los policías en cita, se traduce en un exceso en el uso de la fuerza, que además de afectar la salud de los agraviados, menoscabó su dignidad humana.

La conducta desplegada por la Lic. Irma García Campuzano, Síndico Municipal de Malinalco, por haber calificado y sancionado presuntas faltas de naturaleza administrativa, y arrogarse facultades propias de autoridad diversa, fue contraria al orden jurídico que rige su marco de actuación. En la especie, la Síndico Municipal no reúne la característica de secretario de la Oficialía Conciliadora y Calificadora; además previamente a la imposición de multas a los señores Ciro Tetatzin Pichardo y René Hernández Tetatzin, no acreditó haber sido designada por el H. Ayuntamiento; por lo tanto, la conducta de la precitada servidora pública, transgredió la disposición contenida en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe destacar, que de las constancias que integran el expediente de queja, se evidencia que la Oficialía Calificadora y Conciliadora de Malinalco, México, no cuenta con los servicios de un médico que examine y expida un certificado de estado psicofísico de las personas que son ingresadas al área de aseguramiento o en su caso, brinde atención inmediata a quienes ya en el interior sufren alguna alteración a su salud; por lo

cual es necesario que a la brevedad el H. Ayuntamiento de Malinalco, México, designe un médico para que cubra los servicios asistenciales en la Oficialía Conciliadora y Calificadora o en su caso establezca un convenio con autoridades del sector salud, tendente a subvenir dicha necesidad.

Es conveniente precisar que con motivo de los hechos que originaron la Recomendación, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se encuentra integrando el acta de Averiguación Previa TOL/DR/II/334/2001; razón por la cual, este Organismo considera pertinente que el Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, México, proporcione a la Institución Procuradora de Justicia, los elementos necesarios que le sean requeridos a fin de que la indagatoria sea determinada conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al C. Presidente Municipal Constitucional de Malinalco, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, se sirva solicitar al titular del órgano de control interno de la H. LIV Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 47 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hubiese incurrido la Lic. Irma García Campuzano, Síndico Mu-

municipal del H. Ayuntamiento bajo su digna presidencia, por los actos y omisiones que quedaron precisados en el capítulo de Observaciones del documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se le impongan las sanciones que en estricto apego a Derecho procedan.

SEGUNDA. Se sirva instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento a su digno cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos: Cipriano Talavera Carrillo, Salvador Joel Ramírez Jardón, Alberto Velazco Hernández, Víctor Epifanio García Vera y César Ortiz Cruz, por los actos y omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones, y de resultar procedente se impongan las sanciones que con apego a Derecho correspondan.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación del acta de Averiguación Previa TOL/DR/II/334/2001.

CUARTA. Tenga a bien valorar la pertinencia de proponer al cabildo, a su digna presidencia, el nombramiento de un médico que brinde los servicios de salud necesarios y practique los certificados médicos respectivos en el área de aseguramiento de la Oficialía Conciliadora y Calificadora, a todas aquellas personas que sean aseguradas por la comisión de infracciones al Bando Municipal.

QUINTA. Se sirva emitir una circular, en la que se indique a los servidores públicos municipales, se abstengan de calificar y sancionar

faltas e infracciones al Bando Municipal, cuando carezcan de facultades legales para hacerlo, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la Recomendación.

SEXTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que instrumente cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, a los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Malinalco, México, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos esenciales de las personas y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación; para lo cual este Organismo le ofrece la más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 37/2001*

El 30 de marzo del presente año, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica de una persona del sexo masculino, quien omitió proporcionar su nombre por temor a represalias, comunicando actos atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Señaló el informante encontrarse interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, comunicando: "... que la interna Lucía Valdez Contreras había sido violada por el psicólogo de nombre Nicolás

Valdez Molina, adscrito al Centro Preventivo, que había abortado y que no se le brindaba la atención médica necesaria; que a pesar de que el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, conoce de los hechos, no los hizo del conocimiento del ministerio público." Lo que quedó asentado en acta circunstanciada.

El estudio y análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/SP/2104/2001-2, permite concluir que en el presente caso se acreditó violación a los derechos humanos de la señora Lucía Valdez Contreras, atribuible a los servidores públicos

Dionicio Moreno Gil y Nicolás Valdez Molina, director y ex servidor público de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México. Se afirma lo anterior en mérito a las siguientes observaciones:

La actuación del P. D. Dionicio Moreno Gil, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, México, fue deficiente en el desempeño de las funciones que como Director tiene, ya que no ejerció el control y rectoría del centro preventivo, al no estar enterado de la conducta asumida

* La Recomendación 37/2001 se dirigió a la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el nueve de agosto del año 2001, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro de la Recomendación 37/2001 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 36 fojas.